Recurso 267/2022
Resolución 412/2022
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L.** contra la admisión de la oferta presentada por la entidad BIBLION IBÉRICA, S.L al lote número 1 del contrato denominado «Servicio municipal de control de plagas urbanas en el término municipal de Benalmádena» (Expte.2021/59103M) convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de noviembre de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 268.399,4 euros. El 4 de noviembre de 2021 se envió el anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea para su publicación.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad recurrente según consta en la documentación obrante en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

En la sesión de la mesa de contratación de fecha 8 de junio de 2022 se refleja lo siguiente: «*Por la Secretaria se recuerda que en sesión anterior de la Mesa, tras constatarse que las ofertas de las entidades BIBLIÓN IBERICA, S.L. y LISERSURIN ESPAÑA, S.L, respecto del lote 1 y BIBLION IBERICA, S.L., respecto del lote 2, contenían valores anormalmente bajos, se requirió a dichos licitadores la justificación de los valores de sus ofertas.*
La entidad LISERSURIN ESPAÑA, S.L, no presentó justificación de los valores anormales de su oferta. La entidad BIBLION IBERICA, S.L., presentó documentación para justificar los valores de sus ofertas respecto de los lotes 1 y 2.
Así se dio cuenta del informe emitido el 3 de junio de 2022 por la jefa de la Sección Técnica de MAS que se trascribe a continuación:
"INFORME SOBRE OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS AL LOTE 1 Y 2, Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN LOTE 1 INFORME SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DEL PRECIO EN LA OFERTA ANORMALMENTE BAJA DE BIBLIÓN IBÉRICA
Tras haber estudiado la justificación de la rebaja en el precio del servicio, se informa:
La reducción de costes salariales por la contratación indefinida de personal con discapacidad lleva consigo una reducción de 6.000 € en el coste de personal.

A) Bonificación seguridad social: 5.700 € contrato indefinido, persona discapacitada mayor de 45 años.
B) Subvención nuevo contrato en Andalucía 4.750 € (/2= 2.375)
Total ahorro: 5700 + 2.375= 8.075 año
Cuota seguridad social (34,7%) 4.983 € - bonificaciones y subvenciones 8.075 € = - 3.092 € ahorro en costes en cada empleado, que Biblión redondea a 3.000 € en su oferta.
• El ahorro en productos en 2.985,25 € es posible si por volumen de compra consigue mejores precios en los proveedores. Sobre el ahorro en vehículos, combustible etc. no se aprecia una rebaja que pueda afectar a la inviabilidad del servicio.
• Ahorro en vehículos y combustible. Propone un ahorro de 1.300 € en base a tener vehículos en propiedad
Destacar que en el cuadro de precios incluido en la justificación de la baja se aprecian errores de cálculo, que no afectan de forma significativa al precio final, pero que deben ser recogidos en este informe:
• El salario del chófer aplicador de 2ª no es igual al de 1ª como BIBLION han reflejado en su tabla (es menor). Es 14.000 € el de 1ª y 13.300 € el de 2ª.
• El precio por hora, 6,47, multiplicado por las horas en jornada laboral según convenio 1.775 h., en el segundo chófer de la tabla da 2.112 € y no 1.775 como figura en su tabla.
CONCLUSIÓN
Queda justificada la rebaja en el precio del contrato donde el 70% del gasto es de personal y la rebaja se justifica por las bonificaciones y subvenciones a la contratación de personal con discapacidad"
(...)
En consecuencia, la Mesa, por unanimidad y en base al anterior informe, propone al órgano de contratación:
1.- La desestimación de las ofertas presentadas por BIBLION IBÉRICA S.L., respecto del lote 2 y la de LISERSURIN ESPAÑA S.L, respecto del lote 1, al no justificarse los valores anormalmente bajos de sus ofertas.
2. Entender que sí se han justificado los valores anormalmente bajos de la oferta presentada por BIBLION IBÉRICA S.L, respecto de lote 1, procediendo su admisión».

No consta la publicación de la citada acta en el perfil de contratante.

Mediante resolución núm. 2022/003508 de la Concejalía delegada de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Benalmádena de fecha 10 de junio de 2022 se acepta la oferta presentada por BIBLION IBÉRICA, S.L (en adelante, BIBLION) respecto del lote 1 al entender que ha justificado los valores anormalmente bajos de la misma y acepta la propuesta de la mesa de adjudicación del lote 1 a favor de la citada entidad y del lote 2 a favor de la entidad GESTION Y FAUNA NAVARRA SL. El órgano de contratación acuerda, asimismo, requerir a los mencionados licitadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la LCSP, para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el requerimiento, aporten la documentación que en el citado escrito se les indica.

SEGUNDO. El 30 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito que no contiene la calificación jurídica de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad contra el acuerdo mencionado en el antecedente anterior, que el citado órgano califica como recurso especial y remite a este Tribunal.

Por la Secretaría del Tribunal se le solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano con fecha 8 de julio de 2022.
La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose formulado en plazo las presentadas por la entidad BIBLION IBÉRICA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) ha manifestado que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Al respecto, conviene indicar que, siendo objeto de recurso la admisión de la oferta seleccionada como más ventajosa al lote 1 -acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial- y habiendo quedado clasificada la recurrente en segundo lugar en el orden de clasificación de empresas respecto del citado lote, con una puntuación total de 64,18 puntos, una eventual estimación del presente recurso, y de las pretensiones en él ejercitadas podría determinar que la recurrente se alzase con la adjudicación del recurso, derivando de ello el reconocimiento de su legitimación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la admisión de una oferta en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

Por tanto, el acto recurrido es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación, el cual procede al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Procede señalar que la recurrente no califica el escrito presentado de recurso -ni de recurso especial en materia de contratación- y que es el órgano de contratación el que lo remite a este Tribunal al considerar que esa es su verdadera naturaleza; efectivamente, esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse y resolverse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *«El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»,* por lo que procede el recurso especial pese a la ausencia de calificación jurídica del escrito que presenta la recurrente.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución del órgano de contratación -por la que se acepta la oferta al lote 1 presentada por BIBLIÓN al entender que sí ha justificado los valores anormalmente bajos de la misma- fue dictada el 10 de junio de 2022, sin que conste su puesta a disposición a la entidad ahora recurrente ni su efectiva notificación a la misma. No obstante, el recurso

presentado el 30 de junio de 2022 en el registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP, aun computando desde la citada fecha.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita que se declare la disconformidad a derecho de la propuesta de adjudicación a la entidad BIBLIÓN al considerar que los costes que ofrece no justifican suficientemente la buena ejecución de los trabajos relativos al contrato del lote 1. Pretende, asimismo, la adjudicación del contrato a su favor.

En su escrito alega que la valoración de la justificación de la anormalidad de la oferta no se ajusta a los costes reales, esgrimiendo los siguientes motivos:

a) En primer lugar, indica que la justificación de los costes relativa a la contratación del personal es "muy temeraria" (sic) y se basa en un convenio colectivo del sector de plagas antiguo y obsoleto.

Así, considera que la empresa que ha resultado seleccionada como oferta más ventajosa se acoge a la tabla salarial del año 2020, sin tener en consideración la Resolución de 22 de abril de 2022 de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica y registra el Convenio colectivo estatal del sector de desinfección, desinsectación y desratización para los años 2021 al 2023.

Aplicando las tablas salariales del año 2022 expone que habría que replantear el precio por hora del trabajador, teniendo en cuenta que el coste anual por trabajador chófer aplicador 1ª es de 15.211 euros anuales más 386, 21 euros que habría que añadir por plus de limpieza de ropa (11 meses) sumando un total de 15.597, 21 euros anuales + un 35% de gastos en seguros sociales.

El coste por hora del chófer aplicador de 1ª seria 8,78 euros /hora + seguros sociales= 11,85 euros.

Con respecto al chófer aplicador de 2ª, su coste según convenio sería de 14.553, 14 euros anuales más 386, 21 euros que habría que añadir por plus de limpieza de ropa (11 meses) sumando un total de 14.904,82 euros anuales+ un 37% de gastos en seguros sociales.

El coste por hora del chófer aplicador de 2ª sería de 8,40 euros/ hora + impuestos= 11,34 euros.

Por otro lado, pone de manifiesto que no se contempla en los costes la intervención del responsable técnico ni las horas destinadas al contrato cuando es obvio que deben destinarse un mínimo de 20 horas mensuales, como se menciona en el punto cinco del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT). En el mismo sentido, alega que se deben tener en cuenta los costes destinados al personal administrativo, encargado de la gestión documental, el manejo y gestión de la plataforma software online, indicando la recurrente que en su oferta ha establecido un mínimo de horas para esta gestión que ascenderá a 8 horas mensuales (96 horas/año) con un coste estimado de 10,63 euros la hora y de 1.020 euros para cada una de las anualidades.

En cuanto al beneficio de costes por bonificaciones y subvenciones del que la empresa BIBLION podría beneficiarse, pone de manifiesto la dificultad que entraña localizar un perfil en activo que cumpla los requisitos específicos para poder aplicar tales bonificaciones, escudándose en su propia experiencia y en la dificultad que ha experimentado a la hora de encontrar un perfil que cumpla con los requisitos que se exigen.

b) Con relación a la reducción de costes de los productos fungibles destinados al contrato por la empresa BIBLION, la recurrente alega que, aun cuando no conoce la cantidad de material fungible que la propuesta como adjudicataria ofrece en su justificación, sí puede demostrar que no es posible afrontar la ejecución del contrato con la oferta presentada, y ello tras recopilar la información aproximada para poder calcular la cantidad de producto a utilizar durante los dos años de contrato.

De este modo, incluye una estimación relativa a los productos fungibles y cantidades que serían, a su juicio, necesarias, distinguiendo entre material fungible destinado a los trabajos de desratización al año, material fungible destinado a los trabajos de desinsectación al año, y material fungible destinado a los trabajos contra mosquitos y procesionaria al año, y estima una cantidad de 7.589 euros para una anualidad y 15.178 euros para dos anualidades.

c) Con relación al coste de los vehículos destinados al contrato y gastos de combustible, considera que "no es razonable" según los costes reales del mercado y teniendo en cuenta la inflación actual del precio del combustible. Asimismo, indica que, aunque no puede justificar la incapacidad de afrontar los costes de los vehículos y el gasto del combustible, al no disponer de los costes que BIBLION ha ofertado, sí puede demostrar que no es posible afrontarlo con la propuesta de licitación presentada.

En este sentido, afirma que BIBLION es una empresa radicada en Collado Villalba (Madrid) con un año escaso de actividad en el sector de plagas en España por lo que manifiesta que «*es prácticamente imposible que pueda disponer de dos vehículos en Benalmádena destinados al contrato, y que no supongan un gasto añadido por ser vehículos de su propiedad.*
A los costes de contrato habría que cargarles el gasto de vehículos, tanto en gastos fijos como seguro, combustible, mantenimiento, así como la financiación de los mismos. Habría que averiguar si el vehículo tiene cuotas de financiación pendientes, dado que no es común que una empresa de reciente creación disponga de los recursos necesarios para tener su propia flota de vehículos completamente libre de cargas….
COMBUSTIBLE
Para calcular el combustible, primero debemos presentar nuestros costes y hacer una comparativa. Puede que no se admita la comparación de nuestra empresa con la de BIBLION, pero hay que tener muy en cuenta que ANDASUR dispone de una sede-almacén, registrado y con licencia concedida por el Ayuntamiento y el Ministerio de Sanidad y Consumo, como almacén de biocidas (Delegación de Málaga) en Polígono del Guadalhorce, Calle Esteban Salazar Chapela N.º 45 de Málaga, a una distancia de 14 Kilómetros de Benalmádena. BIBLION no solo dispone de almacén en Andalucía que pudiera acreditar, sino que tampoco dispone de trabajadores en la zona dado que en su oferta propone contratarlos en caso de ser adjudicataria. Todo ello le imposibilita acreditar el ahorro de gasoil en los desplazamientos, dado que no conoce las distancias que deberá afrontar cada día para los trabajos en el municipio, ni donde residirán los técnicos que contratará….».

d) Como cuarta alegación, indica que no se contempla en los costes el gasto de un almacén cercano al municipio, que ha de ser un inmueble, conforme al Decreto 60/2012, de 13 de marzo por el que se regulan los establecimientos y servicios biocidas de Andalucía y la estructura y funcionamiento del Registro Oficial de establecimientos y servicios biocidas de Andalucía. De ahí que infiera la falta de cumplimiento de la normativa si BIBLION, como manifiesta, tiene la intención de utilizar los vehículos como almacén de biocidas para los trabajos diarios en Benalmádena.

e) Como quinta alegación, considera que la mejora presentada por BIBLION para el tiempo de respuesta ante cualquier incidencia es de 2 horas, algo que entiende que no se ha justificado ni parece demostrable al no disponer de almacén en Andalucía.

En síntesis, manifiesta que BIBLION, al no disponer de instalaciones fijas en la provincia, ni tener personal contratado en la misma, carece de razón y fundamento para ofrecer la mejora de atención de avisos en el plazo de dos horas.

f) Finalmente, alega que el margen de beneficio industrial es insuficiente, y aun cuando reconoce que no saben cuál es el beneficio industrial presentado por BIBLION manifiesta que han observado cómo en otras licitaciones justifican dicho beneficio en un 4%, y de ello parten para afirmar la inviabilidad del contrato, en la presunción de que el beneficio industrial ha de ser el 6% y en el entendimiento de que un menor beneficio supondría una ganancia extremadamente baja.

En definitiva, tras exponer un cuadro conclusión de los costes del contrato que la recurrente cifra en 92.380, 5 euros + IVA, considera que la cantidad ofertada por BIBLION de 88.699, 16 euros + IVA es inviable para acometer la ejecución del contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe defiende la conformidad a derecho de la Resolución de la Concejalía de Hacienda de fecha 10 de junio de 2022 de aceptar la oferta presentada de BIBLION con fundamento en el informe técnico emitido por la responsable del contrato de fecha 5 de julio de 2022, parte de cuyo contenido interesa transcribir a continuación:

«Visto el recurso presentado por ANDASUR se ratifica el informe favorable de justificación del precio aportado por Biblión Iberica en su momento.
1. Sobre costes salariales:
La rebaja del precio se justifica por el empleo de personas con discapacidad lo que reduce considerablemente los costes salariales. El Pliego recogía los costes del convenio colectivo en vigor en ese momento, y los costes salariales que Biblión utiliza son los de ese mismo convenio, ya que el anuncio de la licitación es de fecha 04 de abril de 2022, anterior a la entrada en vigor del nuevo convenio por Resolución del 22 de abril de 2022. Biblión no puede utilizar este nuevo convenio en su oferta, porque en ese momento no estaba en vigor. Andasur, en su recurso, utiliza esta nueva tabla salarial del nuevo convenio para justificar que el cálculo de Biblión no es correcto. Tampoco puede darse por hecho que las bonificaciones no vayan a ser concedidas una vez solicitadas.
2. Sobre la cualificación del personal: No se puede dar por hecho que Biblión tendrá dificultades en encontrar el personal cualificado que oferta.
3. Sobre la mención en el recurso, al resto de medios ofertados por Biblión, la empresa tendrá que prestar el servicio conforme a su oferta, y ajustada al Pliego técnico. Será, tras la firma del contrato y el inicio del servicio, que se pueda comprobar la existencia de incumplimientos en cuanto a tiempos de respuesta, almacén de productos en la Comunidad autónoma andaluza, cualificación del personal etc. ya que todo ello está recogido como de obligado cumplimiento en el contrato y en las normas legales que regulan el sector.
4. El cálculo que se realiza Andasur sobre productos raticida no es correcto, ya que hace una estimación de 984 kg de raticida al año, cuando la experiencia del servicio actual es de una cantidad de menos de la mitad.
En conclusión, EL RECURSO SE DESESTIMA por:
Está basado en cálculos de costes salariales de un convenio que se aprobó con posterioridad a la licitación, que igualmente tendrán que cumplir, pero que no pudo ser tenido en cuenta en la presentación de la oferta. El resto se basa en suponer costes estimados, algunos sometidos a multitud de variables, que no pueden ser verificados hasta que no se firme el contrato y se ponga en funcionamiento el servicio. Lo que se informa a los efectos oportunos. "

3. Alegaciones de la entidad BIBLION.

BIBLION se ratifica en la viabilidad de su oferta y en la justificación efectuada de acuerdo con la normativa vigente, y realiza las siguientes puntualizaciones que, de manera sintética, pasamos a exponer a continuación.

Con relación al punto primero del recurso, afirma que su oferta garantiza el cumplimiento de todas las normas legales y retribuciones presentes y futuras, que, para su acceso a la licitación, ha superado ampliamente los criterios de solvencia económica, técnica y profesional requeridos en la licitación, por lo que la correcta prestación del servicio está más que presupuesta, indicando que cuenta con la capacidad suficiente en su departamento de selección para la contratación de los perfiles indicados.

En relación con el punto segundo, manifiesta que tiene sus propios proveedores, productos y precios, que dichos elementos se adecúan a lo solicitado en los pliegos y en cantidades suficientes para el cumplimiento de este.

Con relación al punto tercero, se reitera en lo manifestado respecto del punto segundo.

En relación con el punto cuarto, BIBLION considera los costes de transporte y almacenamiento como gastos generales, incluyéndolos dentro de los costes generales de la empresa, contemplados en la justificación.

Con relación a la mejora del tiempo de respuesta, la empresa ratifica que tiene personal en Andalucía basado en distintos puntos, y en particular, en Málaga con la formación adecuada y experiencia superior a 4 años, y que puede realizar dicha mejora en caso de solicitarse.

Finalmente, respecto del escaso e insuficiente beneficio industrial BIBLION reconoce que es ajustado pero suficiente para obtener beneficio directo del contrato y otros muchos indirectos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia se centra en la viabilidad de la baja anormal de la oferta económicamente más ventajosa y propuesta como adjudicataria que, a juicio de la recurrente, debe ser rechazada por no poder afrontar la ejecución del servicio licitado.

En este sentido, debe partirse del régimen jurídico sobre la tramitación y, en su caso, aceptación de ofertas anormalmente bajas, contenido en el artículo 149 de la LCSP, cuyo tenor literal reza así:

> *«1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.*
> *2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*
> *La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:*
> *a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se*

establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas
que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.
b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.
3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurran en unión temporal.
4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de
los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.
Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:
a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.
En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.
En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral,informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se

produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados".

El examen de la cuestión de fondo reside, pues, en determinar la conformidad a derecho de la aceptación por debida justificación de la oferta realizada por la entidad propuesta como adjudicataria incursa en presunción de baja anormal. Al respecto, como este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 103/2017, de 19 de mayo de 2017,

"(…) en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no suficientemente justificada rige el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido, las Resoluciones 34/2015, de 3 de febrero, 82/2016, de 21 de abril, 294/2016, de 18 de noviembre, 75/2017, de 21 de abril y 92/2017, de 12 de mayo, entre otras, de este Tribunal, reproduciendo el contenido de la 121/2013, de 11 de octubre, señalan que "(…) el informe técnico en que se apoya la mesa de contratación y posteriormente, el órgano de contratación al asumir la propuesta de aquélla, sí contiene las razones que avalan la decisión adoptada, sin que este Tribunal aprecie en las mismas error, criterio arbitrario ni desviación de poder que lleve a sostener la superación de los límites de la discrecionalidad técnica que opera en este ámbito, pues no se olvide que, en última instancia, estamos ante una cuestión de apreciación técnica por parte de un servicio especializado.

No en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de

estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que rige en esta materia, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada doctrina jurisprudencial que ha sido invocada por este Tribunal en muchas de
sus resoluciones. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) señala que <<(…) la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>

A mayor abundamiento, traemos a colación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al respecto y, valga por todas, la Resolución 877/2017, de 3 de octubre.

Aplicando la referida doctrina en el presente supuesto, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico del órgano de contratación fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por el licitador y, por ende, la aceptación de la oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificar la viabilidad de la oferta económica gozan de peso suficiente como para destruir la presunción de legalidad y el ámbito de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada: la adjudicación del lote 1 a una empresa que realizó una oferta económica incursa en presunción de anormalidad que ha sido justificada debidamente y aceptada por la mesa y por el órgano de contratación.

El informe aportado por la empresa para la justificación de la baja anormal de su oferta económica, se refiere, esencialmente, a los siguientes extremos:

1. Costes de personal:

En este apartado refiere el convenio colectivo de aplicación en el que se ha basado para el cálculo de los costes salariales, indicando que se ha tenido en cuenta que los servicios de aplicación fueran realizados por categorías de Chófer aplicador con el salario bruto anuales para 2020 establecidos en dicho convenio, que se ha considerado el complemento anual de limpieza de uniformidad para dicha categoría, y también las bonificaciones y subvenciones a la Seguridad Social establecidos de acuerdo con la legislación vigente para personal con discapacidad del personal que será contratado para la prestación del servicio, siendo dichos puestos cubiertos por personal con discapacidad de forma conservadora, siendo así su exención en la cantidad mínima y siempre ampliable. Asimismo, el informe refiere que se han considerado todos los costes salariales aplicables y otras cargas sociales, así como posibles ausencias, vacaciones etc.

2. Costes de materiales, maquinarias y otros.

En este apartado indica que los diferentes materiales, maquinaria y útiles, según las obligaciones indicadas en el PPT, con los productos de mejores calidades señalados dentro del propio PPT, certificados y autorizados, se han establecido en más de un 32% del precio/hora en productos, que estarán inscritos en el Registro Oficial correspondiente, y serán utilizados únicamente en las condiciones o técnicas de aplicación para los que han sido autorizados.

Adicionalmente, el informe justifica que los costes de medios de materiales se derivan de la experiencia de la empresa y sus trabajadores, afirmando que los vehículos son de propiedad de la empresa y el resto de pequeña maquinaria y elementos necesarios para llevar a cabo la prestación ya se encuentran amortizados por la empresa.

Respecto de los costes de seguros, "EPI´s", vestuarios y otros elementos menores, de acuerdo con los requerimientos y especificaciones técnicas del PPT, también son propiedad de la empresa sin coste específico para el presente servicio que se incluyen dentro de los costes generales. Asimismo, afirma que las furgonetas son titularidad de la empresa por lo que se encuentran amortizados y no suponen coste adicional. Finalmente, inserta un cuadro estimativo a título orientativo de las estimaciones de los elementos que considera necesarios para el tratamiento por parte de la empresa, que permite cubrir las necesidades surgidas de la aplicación del servicio y sus pliegos.

3. Gastos generales y beneficio industrial.

En la justificación de este apartado, la empresa reconoce que el reducido margen empresarial y los gastos generales son ajustados pero suficientes, y se deben a la política de ajuste de la entidad. Explica que el incremento en el volumen de negocio y actividad permite reducir los costes de los proveedores y optimizar los departamentos, lo que redunda en mejores precios para contratos futuros en todas las partidas.

Lo anteriormente indicado se suma a la reducción de costes laborales, lo que implica que dichos gastos generales y el beneficio industrial se encuentran perfectamente dimensionados, según el informe, para las necesidades de la empresa y su política. Finalmente cifra un 2% de Gastos Generales y un 4% de beneficio industrial que se verán aplicados sobre los costes directos.

4. Costes de trabajo.

En este apartado, el informe inserta un cuadro de costes de personal que responde a la aplicación de las tablas salariales de aplicación y que obedece a la estimación de necesidades de tiempos en la realización de los trabajos derivados de la experiencia, profesionalidad de los responsables de la empresa, trabajadores y modelos de control de calidad para cada una de las tareas del PPT equivalentes y en consonancia con los análisis de pliego.

Con estas cantidades, el informe concluye que se establecen los precios de prestación por hora/trabajador, tenidas en cuenta para la prestación del servicio, considerando lo establecido en la norma correspondiente (convenio colectivo y elementos de justificación de baja de la LCSP).

Asimismo, indica que otro factor a tener en cuenta es el importe de las bonificaciones y subvenciones, siendo el resultado un descuento del coste del trabajador anual de 3.000 euros de forma conservadora de acuerdo con el conocimiento y posibilidades de la empresa.

Por otra parte, la reducción de costes en materiales, maquinaria y otros establecidos en el PPT se justifica porque los vehículos son propiedad de la empresa ya amortizados, por lo que el coste indicado en la oferta es solo para combustible. Se añade además como justificación que la empresa utiliza el sistema IGEO para la organización y control de los trabajos cuyas licencias ya han adquirido y no suponen coste al contrato, evita el consumo de papel, reduce y simplifica los trámites manteniendo una gran calidad documental.

El informe emitido por el órgano de contratación, con ocasión de la documentación presentada por la empresa para justificar su oferta, motiva la viabilidad de la baja anormal en los siguientes términos:

- La reducción de costes salariales por la contratación indefinida de personal con discapacidad que, conforme indica, lleva consigo una reducción de 6.000 € en el coste de personal.
A) Bonificación seguridad social: 5.700 € contrato indefinido, persona discapacitada mayor de 45 años.
B) Subvención nuevo contrato en Andalucía 4.750 € (/2= 2.375)
Total ahorro: 5700 + 2.375= 8.075 año
Cuota seguridad social (34,7%) 4.983 € - bonificaciones y subvenciones 8.075 € = - 3.092 € ahorro en costes en cada empleado, que Biblión redondea a 3.000 € en su oferta.
- El ahorro en productos se cifra en 2.985,25 €, reducción que el informe considera factible si por volumen de compra consigue mejores precios en los proveedores. Sobre el ahorro en vehículos, combustible etc. no se aprecia una rebaja que pueda afectar a la inviabilidad del servicio.
- El ahorro en vehículos y combustible. Propone un ahorro de 1.300 € por tener vehículos en propiedad.
El informe destaca que en el cuadro de precios incluido en la justificación de la baja se aprecian errores de cálculo, que no afectan de forma significativa al precio final, pero que deben ser recogidos en este informe:
• El salario del chofer aplicador de 2ª no es igual al de 1ª como BIBLION han reflejado en su tabla (es menor). Es 14.000 € el de 1ª y 13.300 € el de 2ª.
• El precio por hora, 6,47, multiplicado por las horas en jornada laboral según convenio 1.775 h., en el segundo chófer de la tabla da 2.112 € y no 1.775 como figura en su tabla.

El informe considera que está justificada la rebaja en el precio del contrato, donde el 70% del gasto es de personal por las bonificaciones y subvenciones a la contratación de personal con discapacidad, ratificando la decisión de la mesa de aceptación de la oferta presentada por BIBLION, al considerar que los argumentos de la recurrente están construidos sobre cálculos de costes salariales de un convenio que se aprobó con posterioridad a la licitación, que no pudo ser tenido en cuenta en la presentación de la oferta. El resto de las alegaciones se basan en la suposición de costes estimados, sometidos a multitud de variables, que no pueden ser verificados hasta que no se firme el contrato y se ponga en funcionamiento el servicio.

Por último, es necesario referirnos al escrito de alegaciones presentado por BIBLION que ratifica su oferta y afirma que queda garantizado el cumplimiento de todas las normas legales y retribuciones presentes y futuras; que, para su acceso a la licitación, ha superado ampliamente los criterios de solvencia económica, técnica y profesional requeridos en la licitación, por lo que la correcta prestación del servicio está más que presupuesta, indicando que cuenta con la capacidad suficiente en su departamento de selección para la contratación de los perfiles indicados.

Asimismo, hay que tener presente que, tratándose de la admisión de una oferta incursa en presunción de anormalidad, conforme a la doctrina expuesta de los tribunales administrativos de recursos contractuales, no se impone una motivación tan exhaustiva como la exigible en los casos de exclusión; al respecto, la misma Resolución 103/2017 de este Tribunal citada anteriormente expone:

"*(...) como puso igualmente de manifiesto este Tribunal en sus Resoluciones 75/2017, de 21 de abril y 92/2017, de 12 de mayo, la circunstancia de que el rechazo de una oferta, inicialmente incursa en baja anormal o desproporcionada, exija una motivación reforzada -extraída de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales-, es compartida por este Órgano en el sentido que requiere una mayor argumentación que en el caso de conformidad con la viabilidad de la oferta, que no requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación".*

En el supuesto examinado, la recurrente cuestiona la viabilidad de los costes de personal que califica de temeraria, y considera errónea la aplicación de tablas salariales que no son de aplicación, rechazando la justificación de reducción de costes de personal amparada en la obtención de bonificaciones y subvenciones. Con relación a la reducción de costes en otras partidas como los gastos de fungibles o los gastos de vehículo y combustible plantea una valoración alternativa asumiendo en el recurso que no puede justificar la inviabilidad de la oferta de BIBLION al no disponer de los costes que aquella ha destinado al contrato.

Así las cosas, tras el debido análisis de los documentos referidos con anterioridad, este Tribunal estima que la motivación de la aceptación de la oferta económica de la entidad BIBLION que ofrece el órgano de contratación es sucinta pero suficiente, y está justificada en el análisis del aspecto fundamental que justifica la reducción del precio del servicio, a saber, la contratación de personal con discapacidad y la obtención de subvenciones y bonificaciones en un contrato en el que el 70% del gasto es de personal.

En efecto, el informe del órgano evidencia, por un lado, el error de la recurrente al referirse a los costes salariales de un convenio que no es el que el pliego aplicaba para la determinación y cálculo de los costes salariales del contrato y conforme al cual BIBLION ha elaborado su oferta, tal y como indica en el informe de justificación de la baja. En este sentido, el anuncio de la licitación es de fecha 4 de abril de 2022 y el nuevo convenio al que alude la recurrente en su escrito se aprobó en fecha posterior, en concreto, mediante Resolución de 22 de abril de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal del sector de desinfección, desinsectación y desratización (BOE núm. 108, de 6 de mayo de 2022).

Por otro lado, el informe expone que la rebaja del precio se justifica por el empleo de personas con discapacidad lo que reduce considerablemente los costes salariales, calculando el ahorro estimado en la cifra de 3.092 euros por cada empleado.

Pues bien, este Tribunal estima que asiste la razón al órgano de contratación al referir el error padecido por la recurrente, puesto que efectivamente, el convenio colectivo que ha servido de base para la determinación de los costes salariales en los pliegos de la presente contratación, ha sido el convenio colectivo estatal del sector de desinfección, desinsectación y desratización aprobado por Resolución de 23 de marzo de 2018 de la Dirección General de Empleo (BOE. núm. 87 martes, 10 de abril de 2018), como se establece en el Anexo I, apartado C del cuadro resumen del PCAP.

Por otro lado, entendemos que no puede prosperar la alegación de la recurrente que, sin llegar a cuestionar la inviabilidad de justificar la anormalidad de una oferta en la obtención de bonificaciones y subvenciones, se limita a alegar la eventual dificultad para encontrar perfiles en activo con las características que se requieren, lo cual no representa, a juicio de este Tribunal, un argumento válido para no aceptar *a priori* la reducción de costes ofertada en materia de personal.

En cualquier caso, además, y siendo éste el núcleo de la justificación de la viabilidad de la oferta por el órgano de contratación y determinante de la aceptación de aquella, hemos de traer a colación el criterio de este Tribunal sobre la cuestión, manifestado entre otras en la reciente Resolución 62/2022 en la que se afirmaba:

> *«Por tanto, la posibilidad de obtener subvenciones es susceptible de determinar un bajo nivel de precios, debiendo ser aceptada como condición que justifica una oferta anormalmente baja. Así lo considera el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 153/2021, de 19 de febrero, la misma en la que la recurrente se apoya en su escrito de recurso: "Pues bien, en este punto debe recordarse lo que dijo este Tribunal en la resolución 884/2018, en la que para acudir a la obtención de ayudas o subvenciones con objeto de justificar una baja temeraria, es suficiente justificación acreditar que conforme a la legislación vigente se tiene derecho a una subvención aunque no esté garantizado que no vaya a perderse durante la ejecución del contrato por razón de un cambio normativo, pues ello cae dentro del riesgo empresarial que en su caso afectará al beneficio que obtenga la empresa adjudicataria con la prestación del servicio. En todos aquellos casos, se trataba de centros especiales de empleo que tenían una justificación de obtener dichas ayudas, lo cual es diametralmente diferente a lo que ocurre en el presente caso, pues en este caso se trata de sustituir a un número de personas trabajadoras por otras que prestan el servicio, estando ante una expectativa de obtener una subvención de la que no hay una justificación razonable de ser beneficiaria a la vista de las circunstancias concurrentes al tiempo de justificar la baja ofertada. Es por ello, que en este punto asiste razón también al órgano de contratación"*
> *(…)*
> *Frente a ello, la adjudicataria mantiene que las subvenciones a las que se refiere en su informe son de ámbito estatal. En cualquier caso, el órgano de contratación deberá vigilar a lo largo de la duración del contrato que la adjudicataria cumpla la oferta en las condiciones en que la ha formulado, debiendo ésta asumir el riesgo empresarial que le corresponda.»*

En efecto, debe ser el órgano de contratación el que haya de vigilar durante la ejecución del contrato si la adjudicataria cumple con la oferta a la que se comprometió y con los mínimos exigidos en los pliegos. Es por ello que, con relación a la suficiencia de personal requerido en el apartado 5 del PPT que cuestiona la recurrente ha de convenirse con el órgano que la empresa tendrá que cumplir el contrato conforme al mínimo exigido en el PPT y en los términos comprometidos en su oferta, y que, de no ser así, incurriría en un incumplimiento del contrato que depararía, en su caso, las consecuencias a aquel anudadas.

Respecto del ahorro en productos fungibles, el informe justifica la reducción de 2.985,25 €, ofertada por BIBLION en el descuento obtenido con los proveedores por volumen de compra. Pues bien, la crítica de la recurrente al respecto, supone, en el fondo, una estimación alternativa del material fungible que habrá de emplearse para la ejecución del servicio, sin que la recurrente fundamente su alegación en cláusulas concretas del pliego que establezcan el número mínimo de productos fungibles que hayan de ser empleados. Por tanto, no habiendo parámetros objetivos para apreciar claramente la insuficiencia de la oferta en tal extremo, entendemos que dicha alegación ha de rechazarse, puesto que la argumentación desplegada por la recurrente es solo indicativa de meras suposiciones o estimaciones hipotéticas de costes para motivar su pretensión.

Idéntica suerte ha de correr la alegación respecto de la partida destinada a vehículos y combustible, que la oferta de BIBLION reduce en 1.300 euros por tratarse de vehículos de su propiedad. El recurso se articula sobre la base de sospechas y elucubraciones en la medida que la recurrente reconoce que «*no puede justificar la incapacidad de afrontar los costes de los vehículos y el combustible destinado al contrato, al no disponer de los costes que*

BIBLION ha destinado al contrato». A pesar de ello, la recurrente elucubra sobre si los vehículos son o no de propiedad de la empresa, afirmando que es prácticamente imposible que BIBLION pueda disponer de dos vehículos en Benalmádena por tratarse de una empresa con tan solo un año de actividad y con sede en Collado Villalba (Madrid). Estimamos que tales alegaciones no pueden prevalecer sobre el informe de justificación emitido por el órgano a la vista de la reducción de costes que la empresa justifica en la disponibilidad de vehículos de su propiedad.

Del mismo modo, tampoco puede prosperar la alegación -relativa a la falta de inclusión en los costes del gasto de un almacén cercano al municipio- que está articulada sobre un eventual incumplimiento de la normativa que la recurrente imputa a BIBLION presuponiendo que la intención de ésta sea utilizar los vehículos como almacén de biocidas en lugar de contar con un almacén con las condiciones técnicas exigidas por el Decreto 60/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan los Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía y la estructura y funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas.

El mismo razonamiento y valoración ha de aplicarse a la alegación relativa a la mejora ofertada en el tiempo de respuesta, que es cuestionado por la recurrente, bajo la presunción de que no parece demostrable que pueda asumir tal mejora la empresa si no dispone de almacén en Andalucía.

Como se afirma en la Resolución anteriormente invocada, debe ser el órgano de contratación el encargado de observar durante la ejecución del contrato el debido cumplimiento por la adjudicataria de las obligaciones del contrato, conforme a los términos en que se comprometió sin que sea factible *a priori* y sobre la base de meras elucubraciones no contrastadas, descartar la viabilidad de la oferta incursa en presunción de anormalidad frente al criterio técnico del órgano que ha considerado correcta y viable la justificación de la baja efectuada por la empresa.

Finalmente, con relación a la insuficiencia del margen de beneficio industrial, tampoco asiste razón a la recurrente quien calcula, de manera apodíctica, un porcentaje del 6% de beneficio industrial, entendiendo que ese porcentaje es mínimo para acreditar la rentabilidad.

Pues bien, como este Tribunal ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones, entre ellas en su Resolución 215/2021, de 27 de mayo:

> *"...en las ofertas inicialmente incursas en baja anormal, la verificación por parte del órgano de contratación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada entidad licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la entidad licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora. No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre)."*

En definitiva, la entidad licitadora puede incluir como beneficio industrial el porcentaje que estime pertinente, siempre y cuando justifique que la ejecución de su oferta es viable. En el caso que nos ocupa, y tal y como se desprende del informe de justificación de su baja, el porcentaje destinado por BIBLION es de un 4%.

De lo anteriormente expuesto se colige que, si bien la justificación de la viabilidad de la oferta de BIBLION efectuada por el órgano de contratación resulta escueta y su análisis no alcanza de manera pormenorizada a cada uno de los puntos sostenidos por la licitadora en la documentación justificativa de su oferta, se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado y no adolece de arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDASUR CONTROL DE PLAGAS, S.L.** contra la admisión de la oferta presentada la entidad BIBLION IBÉRICA, S.L al lote número 1 del contrato denominado «Servicio municipal de control de plagas urbanas en el término municipal de Benalmádena» (Expte.2021/59103M), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento. Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.